

Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (69-98) setiembre-diciembre 2010

## **CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR DIFERENCIA CONCEPTUAL**

*Ms.C. Jorge Jiménez Bolaños<sup>(\*)</sup>*

(Recibido 17/08/09; aceptado 23/11/09)

---

(\*) Vice Decano de la Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.

e-mail: [jjimenez@gmail.com](mailto:jjimenez@gmail.com)

Teléfono: 2511-4114

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo el de precisar a nivel de la doctrina y de nuestra legislación el concepto del caso fortuito y de la fuerza mayor.

Tratando de establecer sus diferencias más importantes para clarificar que se trata de dos instituciones diferentes desde el punto de vista funcional, y profundizar en el hecho de que actúan en momentos diferentes de la relación jurídica obligatoria. Precisaré el hecho de que el caso fortuito actúa en el análisis de la culpabilidad mientras que la fuerza mayor actúa en el campo del nexo causal.

Además se desarrollarán algunas ideas que sobre estos conceptos ha tenido la doctrina moderna. Siendo que el objetivo principal es que el lector pueda comprender el significado de cada figura y su aplicación práctica matizando el hecho de que ambas figuras son situaciones en las cuales el deudor se exonera de responsabilidad.

**Palabras claves:** Obligación jurídica, cumplimiento, incumplimiento, culpabilidad, exoneración de responsabilidad, caso fortuito, fuerza mayor, diferencias.

## ABSTRACT

The main objective of this article is to define the concepts of act of God and force majeure under the scope of doctrine and our body of laws. It seeks to establish the most important differences to clarify that these two concepts are different from a functional stand and to analyze in depth the fact that they act in different moments of the mandatory juridical relation.

It will state in detail that the act of God acts in the analysis of guilt, while force majeure acts in the field of causal nexus.

Moreover, it will develop some ideas of modern doctrine on these concepts. The main objective is the help the reader understand the meaning of every concept and their practical application, considering that both are situations where the debtor is exonerated from responsibility.

**Key words:** Intellectual property rights; data protection; free trade agreements.

## SUMARIO

1. La obligación jurídica
  - a) Breve reseña histórica
- 2) Concepto y características de la obligación jurídica
  - a) Relatividad
  - b) Correlatividad
  - c) Temporalidad
  - d) Patrimonialidad
- 3) Cumplimiento de las obligaciones
- 4) El incumplimiento
- 5) El caso fortuito
- 6) El incumplimiento
  - a) Análisis de la culpabilidad
- 7) Caso fortuito y fuerza mayor
  - a) Análisis de la doctrina
- 8) El caso fortuito y la fuerza mayor en nuestro Código Civil
- 9) Distinción de la fuerza mayor y el caso fortuito en nuestra jurisprudencia

Conclusiones

Bibliografía

## 1. LA OBLIGACIÓN JURÍDICA

### a) Breve reseña histórica

En la Roma antigua el vínculo existente entre el acreedor y el deudor era material, un verdadero atar la persona del deudor en caso de incumplimiento de la prestación.

El origen histórico de la obligación romana se halla en la responsabilidad penal *ex delicto*, la responsabilidad contractual se subordinó en su primera fase a ese mismo concepto. Tanto el ladrón como el mutuario estaban en primer término obligados con su propia persona y eran reducidos a condición servil.

Cuando se estableció que primeramente debía pedirse la *poena* o la *pecunia* o *res credita*, y que solamente faltando el pago y toda satisfacción sobre el patrimonio del deudor, pudiese el poseedor del derecho resarcirse en vía ejecutiva sobre la persona, entonces probablemente por vez primera la *obligatio* tomó el significado nuevo patrimonial, entonces se hizo objeto de la *actio* y de la *solutio*, la *poena* o la *pecunia* no el corpus y la reducción a condición servil pasó a una segunda línea como figura de procedimiento ejecutivo. Un momento culminante de esta transformación de la obligación de penal en patrimonial o sea en la génesis de la obligación moderna está representado por la promulgación de la *lex poetelia*.

El vínculo existente entre acreedor y deudor evolucionó de ser en primer instancia un vínculo material un verdadero atar la persona del deudor en caso de incumplimiento a un vínculo jurídico en virtud del cual el deudor responde con su patrimonio en caso de incumplimiento no con su persona.

## 2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA

La obligación jurídica es un deber jurídico particular y pertenece a la familia de los deberes jurídicos particulares, pues en realidad, en cada obligación, existe el deber jurídico de un sujeto de cumplir con una conducta determinada pero el deber jurídico particular del deudor no agota totalmente el contenido de la obligación pues está compuesta de un derecho subjetivo correlativo el derecho del acreedor de exigir dicho deber jurídico.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual

La obligación tiene a su vez otra faceta y es la posición del acreedor, el cual dentro de la obligación jurídica tiene un derecho subjetivo, el derecho de hacer exigible la conducta del deudor, es decir el deber jurídico que éste tiene.

El derecho subjetivo del acreedor y el deber jurídico particular del deudor se encuentran condicionados recíprocamente de tal forma que ambas figuras constituyen un vínculo jurídico independiente y autónomo, es decir una relación jurídica obligatoria.

Pasaremos a estudiar algunas definiciones que nos da la doctrina sobre la relación jurídica obligatoria y de allí analizaremos cuáles son sus elementos y características diferenciadoras que nos ayudarán a identificar la institución bajo estudio (obligación jurídica) frente a otras instituciones similares.

Alberto Brenes Córdoba en el *Tratado de la Obligaciones* no indica que “se llama obligación, un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se halla compelida a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.<sup>(1)</sup>

Esta definición resulta parca para definir qué se entiende por relación jurídica obligatoria pues son muchas las situaciones jurídicas en la que una persona se encuentra compelida a dar hacer o no hacer una cosa. En las relaciones paterno filiales tenemos casos en los cuales tanto padres como hijos tienen entre sí una serie de deberes jurídicos que cumplir. La guarda crianza y educación determina para los progenitores el deber jurídico de cumplir con una serie de conductas que no son propiamente obligaciones jurídicas tal y como vamos a entender en este trabajo. Así podemos mencionar el deber del padre de guardar y dar educación y alimentos al hijo, de representarlo legalmente, de disciplinarlo, el deber del hijo de obedecer al padre, de respetarlo para citar algunos. Deberes que tienen según la doctrina y la ley contenidos y naturaleza muy diferente a las obligaciones jurídicas.

Díez Picazo nos define la obligación jurídica como “La relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de

(1) Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de las Obligaciones*. Sétima edición. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, p. 26.

otra o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación”.<sup>(2)</sup>

“Así puede definirse la obligación jurídica, como el deber jurídico que un sujeto tiene de realizar una prestación a favor de otro sujeto. La etimología más comúnmente aceptada del término obligación la considera derivado de *ob* (alrededor) *-ligare* (atar)”.<sup>(3)</sup>

“Se da el nombre de obligación a la relación jurídica establecida entre dos o más personas, en virtud de las cuales una de ellas, denominado deudor, se constituye en el deber de realizar determinada prestación a favor de otra denominada acreedor ... Podemos partir de la base de que toda obligación es una forma de “deber jurídico” pero que no todo deber jurídico constituye una obligación en sentido técnico, ya que para ello se exige la concurrencia de dos notas esenciales: en primer término, que a ese deber corresponda un “derecho subjetivo” o crédito por parte de un acreedor a cuyo favor ha de realizarse la prestación y que puede por tanto proceder a su exigencia, en segundo lugar, que el incumplimiento de ese deber por parte del deudor, permita al acreedor ejercitar una acción dirigida contra su patrimonio, en cuanto toda obligación civil es susceptible de ser convertida en deuda pecuniaria”.<sup>(4)</sup>

“Con el término obligación se hace referencia a una categoría especial de Derechos de crédito, que como todos los de esta naturaleza suponen una relación entre dos personas, de las cuales una de ellas puede exigir de otra el cumplimiento de una determinada prestación consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa”.<sup>(5)</sup>

“El deber prestar del deudor y el poder exigir del acreedor constituyen un mismo vínculo jurídico, en contenido de la relación”.<sup>(6)</sup>

- 
- (2) Luis Díez Picazo y Antonio Gullón. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II, Madrid, España. Editorial Tecnos, p. 89.
- (3) Sancho Rebullida, Francisco. *Voz Obligación*. Publicado en Gran Enciclopedia Rialp. Ediciones Rialp. Madrid, 1973, pp. 174-190.
- (4) Alfonso de Cossio. *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid, España. Editorial Alianza Editorial, 1977, p. 201.
- (5) Montero Piña, Fernando. *Obligaciones*. San José, Costa Rica. Premia Editores, p. 1.
- (6) Sancho, Rebullida. *Op. cit.*, pág. 174.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual

La obligación jurídica tiene una regulación específica a partir del artículo 627 del Código Civil, al expresar “Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable: 1. Capacidad de parte de quien se obliga. 2. Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación. 3. Causa justa”.

### **a) Relatividad**

De las definiciones anteriores podemos decir que la relación jurídica obligatoria es aquella en virtud de la cual un sujeto (deudor) se encuentra constreñido a realizar una determinada prestación (deber jurídico) a favor de otro sujeto (acreedor), quien ostenta un derecho subjetivo, para exigir el cumplimiento de dicha prestación, mediante los medios jurídicos que el ordenamiento jurídico establece a través del órgano jurisdiccional. Que relaciona a dos sujetos claramente determinados, acreedor y deudor en virtud del cual el deber jurídico de un sujeto da la razón jurídica de la existencia jurídica del derecho del acreedor. Deber jurídico y derecho subjetivo se condicionan recíprocamente condicionando su existencia. Esta situación delimita una característica fundamental de la obligación jurídica, su relatividad.

La relatividad como característica de la obligación significa que se trata de una situación jurídica en la que participan dos sujetos claramente determinados. No se trata del deber jurídico de un sujeto frente a la colectividad como un todo o frente a toda la sociedad.

### **b) Correlatividad**

Además de la relatividad vemos también que la obligación jurídica trata de la existencia de un deber jurídico que a su vez tiene un derecho subjetivo de crédito correlativo. Es decir la existencia del deber jurídico que tiene el deudor frente al acreedor está condicionado y tiene su razón de existir en que a su vez existe un sujeto que tiene un derecho subjetivo de crédito que le da derecho a exigir el cumplimiento de dicho deber jurídico particular. A esta situación la doctrina denomina correlatividad.

Pues bien relatividad y correlatividad son dos características que nos permiten distinguir por el momento la obligación jurídica de otras figuras.

### c) Temporalidad

Otra característica que la doctrina menciona como elemento diferenciador es la temporalidad de la obligación jurídica. Toda obligación jurídica nace para ser cumplida, pero una vez cumplida la misma se extingue. No podríamos pensar en la posibilidad de una obligación jurídica en la que se dejara a la voluntad del deudor el cumplimiento de la obligación es decir que el deudor cumpla si así lo quiere o desea. Este tipo de situación no sería una obligación jurídica, pues el contenido de la obligación es el deber de cumplir la prestación debida pactada por las partes y su esencia radica en el cumplimiento de la misma. Usando una expresión muy utilizada en la doctrina las obligaciones jurídicas nacen para ser cumplidas. Las obligaciones tienen por esencia un plazo para ser cumplidas, de tal forma que no podemos hablar de una obligación cuyo cumplimiento es diferido eternamente. Incluso el artículo 775 del Código Civil indica que si en la obligación se dice que el deudor cumpla cuando le sea posible la obligación se hará exigible al año de ser pactada.

### d) Patrimonialidad

Una cuarta característica de la obligación nos las da uno de sus elementos, concretamente la prestación. El artículo 629 del Código civil nos indica “Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar hacer alguna cosa y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun las futuras como los frutos por nacer”. El artículo 630 del mismo cuerpo de leyes señala: “Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible o que no está determinado ni pueda determinarse”.<sup>(7)</sup>

La prestación deberá cumplir con la posibilidad de ser valorada económicamente, esto nos determina otra característica de la obligación “su patrimonialidad” o el carácter patrimonial de la prestación. Hay que hacer sin embargo una distinción entre el interés del acreedor en la prestación que puede no tener un carácter patrimonial y la prestación en sí que debe ser valorada económicamente o patrimonialmente.

“La existencia de una prestación no patrimonial dentro de un conjunto en el que hay también prestaciones patrimoniales es perfectamente admisible. Por ejemplo el inquilino se obliga a no introducir

(7) Evelyn Salas y otro. *Op. cit.*, pág. 505.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual

perros o gatos en el local arrendado. La cuestión se plantea, en cambio, agudamente en los casos en que la obligación contempla una única prestación que no tiene ningún alcance económico. Nosotros entendemos que en este caso, sin retribución, nos encontramos ante una figura distinta de la verdadera y propia obligación”.<sup>(8)</sup>

“Por esto se piensa que si bien el interés del acreedor en la prestación puede ser extrapatrimonial, la prestación en sí misma considerada ha de ser patrimonial”.<sup>(9)</sup>

### 3. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Como dijimos anteriormente las obligaciones jurídicas nacen para ser cumplidas. Son instituciones que tienen como finalidad el de ser cauces de cooperación y de convivencia social de los hombres en sociedad. El cumplimiento adecuado de las obligaciones conlleva paz y justicia a las relaciones humanas y por ende a la sociedad.

La forma normal en virtud del cual la obligación jurídica se extingue es a través de la figura del pago o cumplimiento.

“El pago en el uso corriente del lenguaje, es utilizado en referencia al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y en ocasiones se identifica con su extinción por cualquier medio. Sin embargo, en sentido técnico jurídico es el cumplimiento voluntario de la prestación debida, que constituye la forma normal y plena de extinguir las obligaciones satisfaciendo el interés del acreedor. El pago de la obligación debe hacerse de conformidad con las características señaladas para la prestación (Artículo 764 del Código Civil. Debe cumplir con los requisitos de identidad, que lo que el deudor pague sea lo mismo que el acreedor espera recibir –integridad– que comprenda todos los elementos accesorios –e indivisibilidad– según las estipulaciones del convenio que lo origina el pago y la naturaleza de la prestación. Al respecto puede verse los artículos 764 a 772 del Código Civil” (Sala Primera de la Corte. Número 320 de las 14 horas, nueve de noviembre de 1990).

(8) Luis Díez Picazo. *Op. cit.*, pág. 92.

(9) Luis Díez Picazo. *Op. cit.*, pág. 92.

#### 4. EL INCUMPLIMIENTO

Lo ideal sería que las obligaciones jurídicas se cumplan de manera normal tal y como fue pactado o tal y como lo señala la ley, sin que las partes tengan que acudir al órgano jurisdiccional para buscar su cumplimiento ante la negativa del deudor.

Hay incumplimiento de las obligaciones jurídicas cuando el deudor no cumple lo debido ya sea porque *no previó* adecuadamente su capacidad de cumplimiento, es decir creyó en un inicio poder obligarse y poder cumplir con dichas obligaciones, pero luego por diversas circunstancias que le son imputables no puede hacerlo (negligencia). Es consecuencia de la mala fe o la negligencia del obligado y por ende no produce la satisfacción del interés del acreedor que debió haber quedado satisfecho con el cumplimiento de la prestación.

El incumplimiento de la obligación puede ser absoluto o relativo dependiendo de si la prestación fue cumplida parcialmente o no.

Podemos definir el incumplimiento como la infracción del deber jurídico por parte del deudor al no realizar la prestación comprometida.<sup>(10)</sup>

Es aquella situación jurídica que se produce cuando, por la actividad culpable de obligado, a realizar la prestación, no queda la obligación en el mismo tenor en que se contrajo, reaccionando el derecho contra aquel para imponerle las consecuencias de su conducta.<sup>(11)</sup>

“El derecho toma en consideración un conjunto de elementos para valorar las posiciones de acreedor y deudor cuando la prestación no es realizada o bien, incluso realizada, se entiende no satisface el interés del acreedor... Para dar una imagen de lo que constituye una hipótesis de incumplimiento en sentido estricto, deberíamos tomar en cuenta los siguientes factores:

- a) La realización de la conducta prometida por el deudor en el tiempo previsto en la obligación.

(10) Montero Piña, Fernando. *Obligaciones*. Primera edición. San José, Costa Rica, 1999, pág. 273.

(11) Montero Piña, Fernando. Citando a Puig Peña en *op. cit.*, pág. 273.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual

- b) El ajuste de la prestación a los parámetros definidos en la relación obligatoria, ya que en orden a la identidad, ya en cuanto se refiera a la calidad o en su caso, a la cantidad.
- c) La tensión o actividad del deudor en orden a la realización de la conducta de prestación prometida.
- d) La eventual justificación de la omisión o defecto de la conducta de prestación por factores externos o extraños o por la conducta del mismo acreedor.
- e) La satisfacción o insatisfacción del acreedor.”<sup>(12)</sup>

“Cuando la obligación que incumplida total o parcialmente es esencial para determinar las consecuencias de orden jurídico tener en cuenta la causa que dio lugar al incumplimiento, pues si bien por incumplimiento se quiere significar generalmente el que es imputable al deudor, el concepto más amplio del mismo abarca todo caso de inejecución. Y así como hay causas de incumplimiento imputables al deudor y causas que son ajenas a su voluntad, hay causas que determinan la inmediata extinción de la relación obligatoria y causas que transforman ésta sustituyendo el objeto originario de la prestación por la indemnización de daños y perjuicios o añadiendo esta a aquel, según se trate de incumplimiento total o parcial”.<sup>(13)</sup>

El incumplimiento puede darse por diferentes causas, relativas a la conducta del deudor o no. Puede ser entonces que el incumplimiento le sea atribuida al deudor o puede suceder que se dé el incumplimiento por causas que hacen para el deudor imposible su cumplimiento. Podemos señalar como tales:

1. Culpa del acreedor (responsabilidad del acreedor en el cumplimiento). El incumplimiento se deriva de la necesaria cooperación del acreedor en el cumplimiento que no se da. Ante esta situación el deudor no puede cumplir por cuanto el acreedor no colabora adecuadamente

---

(12) V.L. Montes Penades. *Derecho Civil. Obligaciones y contratos*. Edita Tirant lo Blanch, 1998, pág. 182.

(13) Ruggiero Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Editorial Reus. Madrid, pág. 119.

para facilitar el cumplimiento de la prestación. Es el caso por ejemplo de la obligación del deudor de realizar una serie de trabajos de construcción en el domicilio del acreedor, y estando obligado éste a dar los materiales necesarios para ello, no lo hace.

Otro ejemplo lo vemos tratándose de obligaciones de dar, en los cuales el acreedor debiendo recoger la cosa en el lugar y día pactado no lo hace sin tener justificación para ello. El deudor ha puesto la cosa a disposición del acreedor según lo pactado pero éste incumple al no recoger la misma en el lugar y tiempo pactado.

El artículo 702 del Código Civil expresa que una de las causas que exoneran de responsabilidad al deudor por el incumplimiento es la falta del propio acreedor.<sup>(14)</sup>

2. Puede suceder que el incumplimiento se dé por razones de caso fortuito y fuerza mayor es decir por causas no imputables al deudor. Ambas situaciones exoneran de responsabilidad al deudor sin embargo, en la doctrina se le da diferentes significados a ambas figuras.

A partir de ahora nos enfocaremos en analizar estas instituciones jurídicas que impiden el cumplimiento de la prestación sin que exista responsabilidad del obligado, esto es concretamente caso fortuito y la fuerza mayor.

Vamos a analizar las diferencias conceptuales entre ambas figuras y como han sido su tratamiento en nuestra jurisprudencia.

## 5. EL CASO FORTUITO

Antes de analizar la figura del Caso Fortuito debemos decir que cuando un sujeto se encuentra obligado a realizar una prestación (dar, hacer o no hacer) debe de conducirse en forma diligente con respecto al cumplimiento de la misma de forma tal que si se conduce en forma negligente (culpa) y si dicha conducta negligente provoca el

(14) Artículo 702 del Código Civil reza “El deudor que falta al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, *a no ser que la falta provenga de hecho de este*, fuerza mayor o caso fortuito”.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual

incumplimiento de la obligación entonces deberá enfrentar las consecuencias del incumplimiento ante su acreedor el cual le podrá pedir desde la ejecución forzosa de la prestación hasta el resarcimiento de daños y perjuicios.<sup>(15)</sup> En ese sentido el artículo 702 del Código Civil nos aclara la situación al decir “El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito”.<sup>(16)</sup>

El incumplimiento del deudor apareja hacia él una serie de consecuencias jurídicas que le son altamente gravosas, tales como la ejecución de la prestación, los gastos referidos al cumplimiento, costos de eventual proceso resarcimiento de daños y perjuicios consecuencias del incumplimiento, etc.

Un vez incumplida la prestación por parte del deudor, éste tendrá que probar que dicho incumplimiento no se debió a su culpa o negligencia. En doctrina se afirma que ante el incumplimiento, el deudor tiene la carga de la prueba, quien debe probar que éste se debió a la falta del acreedor o a causa de un caso fortuito o fuerza mayor.

## 6. EL INCUMPLIMIENTO

### a) Análisis de la culpabilidad

La doctrina analiza causas del incumplimiento imputables al deudor y causas que no le son imputables.

“la obligación se extingue o se perpetua transformada en otra encaminada a obtener *id quod interest*, según que la causa de la imposibilidad derive o no de la voluntad del deudor. Las causas que no dependen de la voluntad del deudor se resumen todas en el concepto de caso fortuito, las que dependen de aquella y son por tanto imputables al deudor y determinan la responsabilidad de

(15) Ver artículos 693, 694, 695, 702, del Código Civil.

(16) Artículo 702, Código Civil.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (69-98) setiembre-diciembre 2010

los daños adquieren una eficacia y una importancia distintas, según que su supuesto sea la voluntad consciente de no cumplir la obligación (dolo) o solamente falta de la necesaria diligencia (culpa).<sup>(17)</sup>

Existe dolo, nos sigue diciendo Ruggiero “siempre que el deudor voluntaria y conscientemente quebrante la obligación contraída, no cumpliéndola. Es este elemento intencional de la voluntariedad y el de la consciencia, lo que diferencia el incumplimiento doloso y el culposo, es el propósito la intención de causar perjuicio al acreedor”.<sup>(18)</sup>

La culpa en cambio se manifiesta cuando el agente no ha sabido prever o evitar el daño en el patrimonio del acreedor en virtud del incumplimiento. La culpa es propiamente una conducta ilícita o falta de diligencia, por imprudencia, por incuria, una negligencia más o menos grave que produce un perjuicio.

Tanto en la culpa y más evidente en el dolo existe el deber jurídico del obligado de prever el resultado dañoso producido por el incumplimiento y los perjuicios que éstos producen. Sin embargo, en la culpa el deudor simplemente incumple debido a que no se conduce diligentemente, es decir obra con negligencia en su actuar de tal manera que no es capaz de realizar en forma debida la prestación proyectada en la obligación jurídica. En el dolo el incumplimiento se realiza en forma consciente y voluntaria de tal forma que se conoce el perjuicio causado.

Como vemos existe una diferencia conceptual importante entre ambas figuras (dolo o culpa). Subrayo el hecho de que el deudor debe realizar la prestación debida con diligencia del buen padre de familia.

Luis Díez Picazo citando el artículo 1107 del Código Civil Español, que alude al deudor de buena fe que responde de los daños previstos, es de la tesis de que si equiparamos al deudor de buena fe con el deudor que incumple con culpa, tendría sentido dicha afirmación (del deudor de buena fe que responde de los daños previsibles) sin embargo, se cuestiona el hecho de como comparar un deudor de buena fe con un deudor que incumple su obligación culposamente, “Un deudor de buena fe no es más que un deudor que se ha comportado

---

(17) Ruggiero. *Op. cit.*, pág. 123.

(18) Ruggiero. *Op. cit.*, pág. 123.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual

correcta, honesta y diligentemente. Y, sin embargo, incide en responsabilidad"... "el deudor diligente no queda exonerado de resarcir el daño previsible más que si el impedimento de la prestación se debe a un caso fortuito o fuerza mayor, no por la utilización plena de la diligencia debida".

"Se deduce que el deudor se exonera en realidad cuando hay un obstáculo insuperable que le imposibilita total o parcialmente para cumplir y que no puede ser vencido pese a desplegar toda la diligencia y esfuerzo que le es exigible para esta finalidad desde el comienzo de la obligación".<sup>(19)</sup> Entendemos de la argumentación que da este distinguido tratadista que la sola diligencia debida en el cumplimiento de la obligación (del deudor de buena fe) por sí misma no exonera al deudor al menos de los daños previsibles.

Nos sigue manifestando Díez Picazo: "O por lo menos es lícito cuestionarse si a la luz de artículo 1107 del Código Civil y de sus precedentes no debe ser sometida a revisión la teoría tradicional de la responsabilidad subjetiva y encaminarse a la teoría de la responsabilidad objetiva".

No estoy de acuerdo con esta conclusión dado que la responsabilidad civil por el incumplimiento se basa en la idea de culpa del obligado y por ende de la previsibilidad o no del resultado, no podríamos sostener aquí una responsabilidad objetiva del obligado.

Nuestro Código Civil no regula una situación en la que se haga responder expresamente al deudor de buena fe en caso de incumplimiento de los daños previstos. El artículo 704 de nuestro Código Civil indica: "En la indemnización de daños y perjuicios solo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deba necesariamente causarse".

En conclusión para determinar si el deudor ha actuado con negligencia en una determinada situación deberá hacerse un análisis de cada situación en concreto y a partir de allí determinar las condiciones que causaron dicho incumplimiento y si estas son atribuibles a la conducta del deudor, de acuerdo a las condiciones personales del obligado y a

---

(19) Díez Picazo. *Op. cit.*

las circunstancias que incidieron en el incumplimiento en cada caso en concreto, y siempre haciendo un análisis de si la conducta del deudor ha sido diligente (Según los postulados del buen padre de familia).

El concepto de diligencia va muy ligado al concepto de previsibilidad, tenemos un deudor diligente si ha previsto de antemano las condiciones necesarias para llevar a cabo un cumplimiento de la prestación con éxito de tal suerte, que si al contrario se comporta negligentemente si no prevé dichas condiciones y por ende no cumple la obligación pactada es responsable civilmente del incumplimiento. Un ejemplo simple podríamos aclararnos la situación. El deudor se compromete a favor del acreedor a transportar todo su menaje de casa de un lugar a otro. Sin embargo, no toma la previsión de sujetar debidamente dichos muebles dentro del vehículo, ocasionando que algunos de éstos se salgan de éste, caigan al pavimento y se dañen. De acuerdo a la situación en concreto el transportista (deudor) debió haber previsto esta situación al no hacerlo responde de los daños ocasionados al propietario. Sin embargo, la situación cambiaría si debido a un terremoto el chofer pierde el control del vehículo y éste se vuelca ocasionando daños en los muebles que transporta, en este caso el daño no le sería atribuible por cuanto existiría una situación de fuerza mayor que rompe el nexo causal o la relación de causalidad entre la acción del deudor y el incumplimiento de la obligación.

Como ven el grado de previsibilidad es fundamental en el análisis de la responsabilidad civil debido al incumplimiento. Más adelante volveremos sobre este tema.

## **7. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR**

### **a) Análisis de la doctrina**

“Con las palabras caso fortuito o fuerza mayor se designa el impedimento que sobreviene para cumplir la obligación, debido a un suceso extraordinario ajeno a la voluntad del deudor”.

Aunque pudiera establecerse cierta diferencia entre el significado de ambas expresiones, en la práctica carecería de utilidad, pues las leyes modernas, al igual de las romanas, emplean indistintamente una

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual

u otra en el sentido de impedimento insuperable”. Conforme a su significado originario caso fortuito alude a la circunstancia de ser cosa imprevista y fuerza mayor a la de ser insuperable”.<sup>(20)</sup>

La definición anterior no es exacta si se quiere delimitar ambos conceptos a través de sus diferencias y el tratamiento que le da nuestro Código Civil. Gran parte de la doctrina y de un tiempo a la fecha nuestra jurisprudencia matizan ambos conceptos con sus características propias que le dan autonomía.

“El caso fortuito, ...exonera al deudor en cuanto rompe la relación de causalidad entre las acciones u omisiones del deudor y los daños experimentados por el acreedor ...Lo que no priva al deudor de su deber de diligencia en orden al cumplimiento, ni de los deberes de previsión y seguridad, sino al contrario: solo el deudor diligente podrá exonerarse porque si el hecho ha podido ser previsto con la diligencia exigible o evitado con una actividad diligente, no habrá caso fortuito o forzoso ni, consecuentemente, liberación o exoneración”.<sup>(21)</sup>

Para Montés Penadés son caso fortuito por ejemplo los actos y decisiones de los poderes públicos, siempre que no puedan ser imputados al deudor las causas que han originado las medidas de autoridad y fueron realmente imprevisibles.<sup>(22)</sup>

La doctrina hace distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor.

#### **a) Según el evento**

La fuerza mayor se debería a un hecho de la naturaleza, mientras que en el caso fortuito se trataría de un hecho humano.

#### **b) Imprevisibilidad o inevitabilidad**

El caso fortuito es un evento imprevisible aun utilizado una conducta diligente. La fuerza mayor es un evento que aunque pudiera preverse es inevitable.

(20) Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de las Obligaciones*, pág. 108.

(21) Montes Penades. *Op. cit.*, pág. 214.

(22) Montes Penades. *Op. cit.*, pág. 214.

### c) Lugar del evento

Si se origina en la empresa o círculo afectado estaríamos ante un caso fortuito. Si sucede fuera de la empresa o círculo afectado, queda fuera de los casos fortuitos que deban preverse en el curso ordinario de la vida.

A la fuerza mayor se le agregan el hecho de la víctima y el hecho de un tercero como factores que hacen desaparecer la causalidad.<sup>(23)</sup>

“El caso fortuito a diferencia de la fuerza mayor, que se caracteriza generalmente por su inevitabilidad, tiene más bien por eje definitorio la imprevisibilidad, por esa razón es determinante que el sujeto, antes de la producción del acontecimiento haya actuado con diligencia, para determinar la previsibilidad debe tomarse en cuenta la diligencia del buen padre de familia. Se ha dicho que, si a pesar de dase tal dirige hacia el evento sigue siendo imprevisible, estaremos en presencia del caso fortuito, este exime de culpa, no hay pues responsabilidad. Pero si el daño no fue previsto por no usarse la diligencia debida, estaremos ante una conducta negligente determinante de responsabilidad. La culpa excluye al caso fortuito”.<sup>(24)</sup> El caso fortuito es caracterizado por una situación imprevisible que acontece y que provoca que el deudor incumpla su obligación, claro está el deudor deberá haber actuar siempre con diligencia debida en su actuar de modo que el caso fortuito sea la causa directa del incumplimiento para poder exonerarlo y no lo exoneraría (al deudor) si él provocó el caso fortuito.<sup>(25)</sup>

“El caso fortuito y la fuerza mayor como eximentes de responsabilidad requieren los siguientes caracteres:

Carácter exterior y objetivo del hecho, imprevisibilidad o inevitabilidad, actual, inimputable, público y notorio”.

Para Jorge Mosset Iturraspe:

(23) Construcción conceptual a partir de Víctor Pérez, *op. cit.*, p. 107.

(24) Víctor Pérez, pág. 107.

(25) El artículo 831 de nuestro Código Civil sobre el particular nos indica “Imposibilidad de cumplimiento, artículo 831. Para que esa pérdida produzca la extinción de la obligación es necesario: ...3. Que no sea responsable de casos fortuitos”.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual

“Caso fortuito y fuerza mayor son expresiones que guardan sinonimia. No cabe distinguir las ni por sus efectos ni conceptualmente. La responsabilidad por culpa es la imputable a un factor subjetivo. Siendo más preciso el vocablo culpabilidad comprensivo de la culpa, el dolo y la malicia.

Es requisito de la configuración del caso fortuito que el hecho sea extraño o ajeno.”

### **Felix Trigo Represas y Ruben Compagnucci de Caso**

El caso fortuito es el hecho azaroso ajeno a las partes y derivante de lo casual. Resulta independiente de la voluntad humana y hace imposible el cumplimiento de las obligaciones independiente de la voluntad del deudor.”... La fuerza mayor constituye una acción extraña y ajena al sujeto que el deudor no puede superar”.<sup>(26)</sup>

Ahora bien el punto a delimitar ahora es que se debe entender por imprevisibilidad (que no se puede prever) que es el carácter que distingue precisamente el caso fortuito.

### **De otras situaciones jurídicas similares**

En tal sentido el deudor debe conducirse con previsión. Está obligado a prever todas aquellas posibles situaciones que hagan o imposibiliten el cumplimiento de la obligación.

Ahora el grado de previsibilidad es relativo según las condiciones de cada deudor. Cada hombre es diferente en capacidades y habilidades.

Según la doctrina la doctrina habría que verla o analizarla desde un punto de vista subjetivo o desde un punto de vista objetivo. El análisis desde un punto de vista subjetivo se mide el grado de diligencia negligencia tomando en cuenta las características personales del deudor,

---

(26) *Construcción conceptual, temas de Derecho Civil*. Cazeaux, Brebbia, Alterini y otros. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1980, pág. 91 y siguientes.

se valora su comportamiento. Subjetivo. En cambio desde un punto de vista objetivo se toma en cuenta criterios medios normales dentro de la comunidad o desde un punto de vista, es decir la diligencia media que las personas normales suelen adaptar en el tipo de asuntos que se trata. Se habla entonces de la diligencia del buen padre de familia es decir un hombre cuidadoso y vigilante.<sup>(27)</sup>

### **Síntesis conceptual**

Es importante determinar a esta altura de la investigación el hecho de que a esa situación que la doctrina denomina caso fortuito no es otra cosa que darle un nombre al evento que sucede que hace imposible el cumplimiento de la prestación sin responsabilidad para el deudor, en virtud de que éste ha actuado con la mayor diligencia posible cuando de buena fe, y a pesar de ello ha sucedido un hecho *imprevisible* que imposibilita el cumplimiento.

Ahora bien el punto a delimitar ahora es que se debe entender por imprevisibilidad (que no se puede prever) que es el carácter que distingue precisamente el caso fortuito de otras situaciones jurídicas similares.

En tal sentido el deudor debe conducirse con previsión. Está obligado a prever todas aquellas posibles situaciones que hagan o imposibiliten el cumplimiento de la obligación.

Ahora el grado de previsibilidad es relativo según las condiciones de cada deudor. Cada hombre es diferente en capacidades y habilidades.

Según la doctrina habría que analizar la imprevisibilidad desde un punto de vista subjetivo o desde un punto de vista objetivo. El análisis desde un punto de vista subjetivo se mide el grado diligencia-negligencia tomando en cuenta las características personales del deudor, se valora su comportamiento. Subjetivo. En cambio desde un punto de vista objetivo se toma en cuenta criterios medios normales dentro de la comunidad desde un punto de vista, es decir la diligencia media que las personas normales suelen adaptar en el tipo de asuntos que se trata. Se

---

(27) Construcción conceptual a partir de Díez Picazo. *Op. cit.*, pág. 170.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual

habla entonces de la diligencia del buen padre de familia es decir un hombre cuidadoso y vigilante.<sup>(28)</sup>

A mi juicio el criterio que más se ajusta a la realidad viene a ser el criterio objetivo, es importante no solo ver las condiciones personales del obligado no niego su importancia pero definitivamente habría siempre que analizar la conducta, el obligado de acuerdo a los demás miembros de la sociedad, la conducta que debe pedirse a un hombre diligente (al buen padre de familia).

## **8. EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL**

Nuestro Código Civil en su artículo 830 nos indica: “Se extingue la obligación cuando perece la cosa cierta y determinada debida pura y simplemente o a término, que era objeto de la obligación o cuando sale fuera del comercio de los hombres o se pierde de modo que se ignore absolutamente su paradero”.

La norma anterior se complementa con el artículo 831, inc. 3 al establecer: “Para que esa pérdida produzca la extinción de la obligación es necesario:

1. Que la pérdida haya acaecido por caso fortuito, sin que haya mediado hecho o culpa del deudor o de las personas de quienes es responsable”.

Aunque la norma no lo indique obviamente si la cosa perece por una fuerza mayor (terremoto por ejemplo) la obligación también se extinguiría.

Por su parte el artículo 702 del mismo cuerpo legal menciona tanto al caso fortuito como la fuerza mayor como causa de exoneración de responsabilidad.<sup>(29)</sup>

(28) Construcción conceptual a partir de Díez Picazo. *Op. cit.*, pág. 170.

(29) El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de este, fuerza mayor o caso fortuito.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (69-98) setiembre-diciembre 2010

En esta norma ambas figuras se equiparan para los efectos de la exoneración del deudor.

No obstante el artículo 1048 del Código Civil párrafo cuarto nos dice: "...Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva o un vehículo, un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ellos resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada".

La norma no menciona el caso fortuito pero aquí no podemos decir que se incluye cuando se habla de fuerza mayor al menos la jurisprudencia no los equipara como vamos a ver.

Si analizamos los artículos 1023 inc f, artículos 1155, 1157, 1180, 1267, y 1071 del Código Civil vemos que nuestro Código utiliza en la mayoría de los casos los términos caso fortuito y fuerza mayor como entidades que exoneran de responsabilidad pero también como figuras autónomas.

#### a) **Síntesis conceptual**

Es importante determinar a esta altura de la investigación el hecho de que a esa situación que la doctrina denomina caso fortuito no es otra cosa que darle un nombre al evento que sucede que hace imposible el cumplimiento de la prestación sin responsabilidad para el deudor, en virtud de que éste ha actuado con la mayor diligencia posible y a pesar de ello ha sucedido un hecho *imprevisible* que imposibilita el cumplimiento.

La pregunta entonces sería cuándo y quién califica un hecho como imprevisible para un sujeto? Definitivamente la respuesta habría que buscarla en el tipo o clase de prestación a cual se encuentra obligado el deudor (es decir la situación concreta) para a partir de allí determinar si el sujeto y bajo el parámetro del buen padre de familia se ha portado en forma diligente.

Ha realizado la prestación con diligencia y prudencia necesaria. Habrá que hacer un examen serio y objetivo sobre las condiciones y circunstancias que mediaron en el cumplimiento. Si de ese análisis y ateniéndose a la persona del deudor en cada caso concreto determinamos

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual

que se condujo en forma diligente podríamos decir que el caso fortuito lo exoneraría de responsabilidad no sucedería así si el deudor se ha portado en forma negligente y ha contribuido al caso fortuito, con su negligencia pues en tal caso sería responsable del incumplimiento.

Esta situación del caso fortuito debemos analizarse en relación al tema de la previsibilidad o no del evento que hace posible o no el cumplimiento de la prestación.

Conceptos tales como previsibilidad e imprevisibilidad, negligencia o diligencia tiene íntima relación.

El deudor diligente toma todas las previsiones necesarias para realizar debidamente la prestación debida. Y si aconteciere algo imprevisto ya no sería culpa del obligado.

La doctrina señala como caso típico de caso fortuito, el fallo imprevisto de una máquina en una fábrica. Una falla mecánica en un vehículo (siempre y cuando no sea debida a mal estado del mismo por negligencia del obligado).

En síntesis el caso fortuito hay que analizarlo a la luz del concepto de culpa. No hay culpa si el hecho que acontece es imprevisible para el hombre medio que ha actuado bajo la diligencia del buen padre de familia. En este aspecto el caso fortuito se diferencia de la fuerza mayor.

La fuerza mayor en cambio es definida como una fuerza irresistible de tal magnitud que rompe totalmente el nexo causal. En esta situación el deudor no es responsable por el incumplimiento pero la razón es que no pudo cumplir, pues una fuerza superior a sus fuerzas se lo impidió. Se trata de acontecimientos que son imprevisibles e inevitables.

La doctrina señala como casos de fuerza mayor un terremoto, huracán, inundación, etc. Es una fuerza que destruye el nexo causal.

La fuerza mayor interrumpe el normal suceder de los acontecimientos que iban dirigidos en forma regular hacia la satisfacción del interés del acreedor.

El análisis de la fuerza mayor no hay que hacerla en relación a la culpabilidad del deudor (culpa o dolo) pues no es un evento al cual el deudor deba estar obligado a evitar pues sabemos que es un hecho inevitable aunque en ciertos casos ser previsto.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (69-98) setiembre-diciembre 2010

El caso fortuito excluye la culpa del obligado pues actúa dentro del elemento de la culpabilidad, y eso es así dentro del ámbito de la responsabilidad contractual como dentro de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva más no con respecto a la responsabilidad objetiva. Hago esta afirmación basado en lo siguiente:

La llamada responsabilidad objetiva o sin culpa no toma en cuenta como un elemento la culpabilidad del obligado. Se es responsable en virtud de la existencia de una actividad riesgosa, de un nexo de causalidad entre la actividad riesgosa y un resultado dañoso. Por ello el caso fortuito no exonera de responsabilidad objetiva pues esta no se entra a analizar la culpabilidad del agente productor del daño y por ende no se entra a analizar causas eximentes de dicha culpabilidad. En algunos casos señalados por la ley la fuerza mayor si exonera de responsabilidad tratándose de la responsabilidad objetiva pues esta rompe el nexo causal.<sup>(30)</sup>

## **9. DISTINCIÓN DE LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO EN NUESTRA JURISPRUDENCIA**

Nuestro Código Civil nos habla del caso fortuito y de la fuerza mayor como dos entidades separadas como mencionamos líneas atrás.

En nuestra jurisprudencia se habla del caso fortuito y de la fuerza mayor como entidades separadas.

La fuerza mayor toma una significación especial y autónoma a partir de la concepción de la responsabilidad objetiva (ajena a la idea de culpa) diferenciándola de la responsabilidad extracontractual subjetiva (Culpa como elemento central). Solo la fuerza mayor exonera de responsabilidad objetiva.

“Cuando en la reforma de la norma referida a la culpa contractual no se empleó la acostumbrada sinomía de caso fortuito o fuerza mayor, sin que simplemente se dijo que solo la fuerza mayor o la propia falta de la persona muerta o lesionada, podrían eximir a una empresa de ferrocarriles de la reparación de la muerte o lesión de un persona se advertía claramente que ya se traía a la legislación nacional el nuevo

(30) Puede verse el artículo 190 de la ley general de administración pública en ese sentido.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual

punto de vista por el acrecentamiento de las empresas industriales y de transporte en que trabajan confiadamente centenares de obreros y en las que viajan o con las que intervienen millares de personas...<sup>(31)</sup> Sala de Casación de 15 horas de 7 de mayo de 1942 primer semestre, I Tomo, pág. 411.

Para profundizar más sobre el tema pueden consultarse sentencia de la Sala Segunda civil número 304 de 5 y 10 hrs de 4 de octubre de 1973.

En esta sentencia ya se delineó una diferencia conceptual importante entre el caso fortuito y la fuerza mayor. Concretamente el caso fortuito se analiza dentro del elemento de la culpabilidad y la fuerza mayor se analiza dentro del elemento del nexo causal.

## CONCLUSIONES

1. Las obligaciones jurídicas nacen para ser cumplidas y así cumplir su fin para el que fueron concebidas. Cumplidas satisfactoriamente satisfacen el interés del acreedor en la prestación.
2. El incumplimiento de la obligación es la infracción que comete el deudor al no realizar la prestación a la cual él se encontraba obligado.
3. El deudor puede incumplir la prestación en forma consciente y voluntaria (dolo) o en virtud de actuar en forma negligente, imprudente o con impericia (culpa).
4. La culpa del deudor se caracteriza por no ser suficientemente cuidadoso o prevenir aquellas situaciones o circunstancias que le hagan poco probable e cumplimiento oportuno de la prestación.
5. La diligencia debida debe verse desde un aspecto objetivo bajo el parámetro de la diligencia que debe guardar siempre el buen padre de familia.
6. El deudor puede incumplir la prestación por razones que le son imputables o por razones de las cuales no le son imputables.

---

(31) Construcción conceptual a partir de Víctor Pérez. *Op. cit.*, pág. 140.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (69-98) setiembre-diciembre 2010

Dentro de estas últimas podemos mencionar la falta del acreedor que incide en el incumplimiento, como es el caso del acreedor obligado a cooperar con el deudor para que el cumplimiento se lleve a cabo.

7. Podemos mencionar situaciones como el caso fortuito o la fuerza mayor que exoneran de responsabilidad la conducta del deudor ante el incumplimiento, claro está en caso de que el deudor no haya contribuido al caso fortuito.
8. El caso fortuito es aquel fenómeno o situación que imposibilita el cumplimiento de la prestación pues es una situación imprevisible para el deudor. Algo que él no previó, aun tomando todos los cuidados “del buen padre de familia” y que le impiden realizar debidamente la prestación.
9. La fuerza mayor viene a ser una fuerza irresistible externa al deudor que rompe completamente el nexo causal entre la actuación del deudor y el resultado producido. Que resulta ser inevitable aunque a veces puede ser previsible.
10. El caso fortuito hay que analizarlo en relación al elemento de la culpabilidad dado que a través de este análisis se determinará si el deudor tomó todas las precauciones debidas y actuó diligentemente (según el principio del “buen padre de familia”) o por contrario actuó en forma negligente.
11. La fuerza mayor no habría que analizarla a la luz de elemento de la culpabilidad sino en relación al nexo causal (relación entre el comportamiento y la producción del daño).
12. Nuestro Código Civil en general se habla de caso fortuito y fuerza mayor y en la mayoría de los casos se mencionan ambas como eximentes de responsabilidad. Sin embargo, tratándose de la responsabilidad objetiva solamente la fuerza mayor exoneraría de responsabilidad al deudor en virtud de que la responsabilidad objetiva no analiza la culpa del obligado sino la existencia de una actividad riesgosa.

JIMÉNEZ BOLAÑOS: Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil II: Derecho de Obligaciones*. Volumen Primero. Quinta Edición. Librería Bosch. Barcelona, España. 1980.
- ALTERINI, Atilio; Aníbal y otros. *Derecho de Obligaciones: Civiles y Comerciales*. Segunda Edición Actualizada. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1998.
- BRENES CÓRDOBA, Alberto. *Tratado de las Obligaciones*. Ediciones Juricentro, S.A. San José, Costa Rica. 1977.
- BLASCO GASCO. *Derecho Civil: Obligaciones y contratos*. Editorial Tirant lo Blanch 1998.
- BROSETA PONT, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*. Editorial Tecnos, 1978, pág. 396.
- CIFUENTES, Santos. *Negocio Jurídico*. Editorial Astrae, Buenos Aires, 1986.
- COSSIO, Alfonso. *Instituciones de Derecho Civil*. Alianza Universidad, primera edición 1975.
- DÍEZ-PICAZO, Luis; GULLON, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen II. Editorial Tecnos. Madrid. España. Cuarta edición, 1983.
- DUPICHOT, Jacques. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1984.
- DUPICHOT, Jacques. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1984, págs. 109-110.
- GIORGIANI, Michele. *La Obligación*. Casa Editorial Bosch, Barcelona, p. 99.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de Derecho Civil II*. Librería Bosch. Segunda Edición, Tomo II. Vol. I. Barcelona, España, 1985.
- LINO RODRÍGUEZ - ARIAS BUSTAMANTE. *Derecho de Obligaciones*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1965.
- MANAVELLA, Carlos. *Las relaciones jurídicas obligatorias*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Collegium Academicum. San José, Costa Rica, enero 1982.
- MONTERO PIÑA, Fernando. *Obligaciones*. Primera edición. Premia editores, 1999.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (69-98) setiembre-diciembre 2010

OSPINA, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. Segunda Edición corregida. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1978.

PÉREZ VARGAS, Víctor. *Derecho Privado*. Tercera edición. Litografía e imprenta Lil S.A., 1994.

RUGGIERO DE ROBERTO. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo 2. Volumen I. Instituto Editorial Reus.

SALAS MURILLO, Evelyn y BARRANTES GAMBOA, Jaime. *Código Civil*. Biblioteca Jurídica Dike, primera edición 2002.

SANCHO REBULLIDA, Francisco. *Voz Obligación*. Publicado en Gran Enciclopedia Rialp. Ediciones Rialp. Madrid 1973, pp. 174-190.

ZANNONI, Eduardo A. *Elementos de la obligación*. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1996.

## CÓDIGOS

*Código Civil de Costa Rica y Jurisprudencia*. Salas Murillo, Evelyn y Barrantes Gamboa, Jaime Edo., Biblioteca Judicial.

*Código de Comercio*. San José, Costa Rica, IJSA, tercera edición, 1993. Resoluciones Judiciales.

1. *Sala Primera de la Corte*, número 320 de las 14 horas, del 9 de noviembre de 1990.
2. *Sala Primera de la Corte*. San José, 14 horas, cincuenta minutos, del cinco de diciembre de 1990.
3. *Sala de Casación* de 15 hrs de 7 de mayo de 1942.